

Presupuestos de la pensión de vejez a la población con identidad de género no binaria en Colombia: un análisis desde los principios de libertad “in nuce” e in dubio pro operario

Presuppositions of the old-age pension budgets to the population with non-binary gender identity in Colombia: an analysis from the principles of liberty “in nuce” and in dubio pro operario

Jesús Manuel Rueda Lázaro

Magister en (C) en derecho laboral y seguridad social.

Correo: j_rueda2@unisimon.edu.co

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8639-3305>.

Universidad Simón Bolívar, Cúcuta, Colombia.

Cindy Camila Flórez Picón

Magister en Derechos humanos y democratización

Correo: camif3017@hotmail.com

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1511-0347>

Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Cómo citar: Rueda Lázaro, J. M., & Florez Picón, C. C. (2025). Presupuestos de la pensión de vejez a la población con identidad de género no binaria en Colombia: un análisis desde los principios de libertad “in nuce” e in dubio pro operario. Postulados: Revista Sociojurídica, 2(2), 7-24. <https://doi.org/10.22463/29816866.4396>

Fecha de recibido: 07 de marzo de 2024

Fecha aprobación: 02 de febrero de 2025

Fecha publicación: 18 de junio de 2025

RESUMEN:

El sistema de seguridad social integral en Colombia se instituyó con la Ley 100 de 1993, producto de la transformación a un modelo de Estado social de derecho adoptado con la Constitución de 1991 y a la naturaleza jurídica de la seguridad social a la luz de los tratados sobre derechos humanos laborales. Uno de los componentes de la seguridad social integral es el sistema general de pensiones, el cual se diseñó bajo unos parámetros heteronormativos (Warner, 1991), que resultan evidentes en el tipo pensional de vejez, que, en el régimen de prima media con prestación definida, señalan unos requisitos binarios, propios al género masculino y femenino. No obstante, en atención a que la seguridad social es un derecho de evolución social, el reconocimiento de nuevas identidades de género como los no binarios, refleja la existencia de una anomia legislativa absoluta en el ordenamiento jurídico. Este artículo investigativo, desde un enfoque dogmático-jurídico articulado con la hermenéutica jurídica, tiene como objetivo determinar los presupuestos a aplicarse. La investigación se fundamenta en un estudio sistemático de las normas, basado en las fuentes formales del derecho, aplicando el método hermenéutico jurídico para interpretar su sentido y alcance a la luz de los principios de libertad in nuce e in dubio pro operario. Este enfoque hermenéutico permite una interpretación dinámica y progresiva de las normas, adaptándolas a las necesidades sociales contemporáneas.

Palabras clave:

Libertad in nuce, Pensión de vejez, Régimen de prima media, Sistema General de pensiones.

ABSTRACT:

The comprehensive social security system in Colombia was instituted with Law 100 of 1993, as a result of the transformation to a social rule of law model adopted with the 1991 Constitution and the legal nature of social security in the light of treaties on labor human rights. One of the components of comprehensive social security is the general pension system, which was designed under heteronormative parameters (Warner, 1991), which are evident in the type of old-age pension, which, in the average premium regime with defined benefit, establishes binary requirements, specific to the male and female gender. However, in view of the fact that social security is a right of social evolution, the recognition of new gender identities such as the non-binary ones, reflects the existence of an absolute legislative anomie in the legal system. This research article, from a dogmatic-legal approach articulated with legal hermeneutics, aims to determine the assumptions to be applied. The research is based on a systematic study of the norms, based on the formal sources of law, applying the legal hermeneutic method to interpret their meaning and scope in the light of the principles of liberty in nuce and in dubio pro operario. This hermeneutic approach allows a dynamic and progressive interpretation of the norms, adapting them to contemporary social needs.

Keywords:

Average premium regime, Freedom in nuce, General pension system., Nonbinary, Old-age pension.

Autor para correspondencia

Correo electrónico: j_rueda2@unisimon.edu.co (Jesús Manuel Rueda Lázaro)

La revisión por pares es responsabilidad de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña



Artículo bajo la licencia CC BY-NC (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>)

Introducción

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 y la adopción de un Estado social de derechos que integra en virtud del bloque de constitucionalidad los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, y demás normas internacionales del trabajo, el Estado colombiano transformó la seguridad social, como derecho convencional y constitucional, en un sistema integral compuesto por unos subsistemas para garantizar la vida en condiciones de dignidad humana.

Uno de los principales componentes del sistema general es el Sistema General de Pensiones, instituido para la protección de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte. (Congreso de la República de Colombia, Ley 100, 1993).

El presente artículo de tipo investigativo centra su estudio en el tipo pensional de vejez, el cual ha sido sujeto de modificaciones y de inseguridad jurídica en atención a la consagración de nuevas identidades de género en el sistema de identificación ciudadana reconocidos por la Corte Constitucional, como ocurre en el caso sub examine con las personas no binarias – NB- (Sentencia T-033, 2022).

Lo anterior, por cuanto el sistema pensional colombiano está diseñado para una protección en el marco de las categorías dicotómicas, femenino o masculino (Azüero Zúñiga, 2020); dejando por fuera a las personas con identidades de género diversa.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia ha expuesto que estos requisitos de edad que dependen del sexo de la persona no se deben interpretar de forma aislada a los derechos que se les han concebido a las personas discriminadas a lo largo del tiempo, en atención al derecho fundamental de autodeterminación e igualdad contenidos en la Constitución Política de 1991.

Es así como ya la jurisprudencia ha protegido las personas transgéneros, e incluso cisgéneros para acceder al sistema de pensiones; sin embargo, la inseguridad jurídica y la antinomia en el sistema nace con la Sentencia T-033 de 2022, mediante la cual la Corte da un giro a los marcadores de sexo y ordena incluir una nueva casilla para las personas que se determinan no binarias.

Lo anterior, evidencia la existencia de un problema jurídico, por cuanto no existe norma que disponga la protección a la seguridad social de grupos de la comunidad LGBTI, como los No Binarios – NB.

El problema descrito motivó desarrollar el presente artículo investigativo con la finalidad de darle respuesta al interrogante ¿De qué forma se aplican los presupuestos del tipo pensional de vejez en el régimen de prima media con prestación definida a las personas con identidad de género no binaria, a propósito de los principios de libertad in nuce e in dubio pro operario?

Esta investigación se desarrolla mediante las reglas de la hermenéutica jurídica, con la intención de determinar no solo el alcance de la norma, sino la intención del legislador y el intérprete, para de esta manera proponer la aplicabilidad de los presupuestos de la pensión de vejez a la población con identidad de género no binaria, respetando la libertad constitucional in nuce, como garantía de autodeterminación, en los casos que el mismo constituya una garantía aplicable, o en su defecto, en virtud del principio in dubio pro operario aplicar los presupuestos de la pensión de la mujer, partiendo de la finalidad teleológica de la norma, la discriminación histórica, su calidad de sujeto de especial protección constitucional a la luz del artículo 13 de la Carta Magna y el hecho de que “estos son derechos humanos y que los derechos humanos comprometen a todos los seres por nuestra propia esencia” (Goyes Moreno, 2018, p. 320).

1. Explicaciones argumentadas

El derecho pensional constituye una especie del derecho humano fundamental a la seguridad social en Colombia, por lo que goza de garantías de protección y amparo a la luz de la Constitución Política (1991) y todo el marco normativo que propende por el impulso y defensa de este derecho convencional y constitucional.

Como antecedente y punto de partida del sistema pensional, se tiene el Decreto 2350 de 1944, la Ley 6ta de 1945 y la Ley 90 de 1946; no obstante, como un Sistema General nace con la expedición de la Ley 100 de 1993, donde se propuso resolver las contingencias que se deslumbraron con la Constitución Política de 1991. Este modelo de sistema igualmente ha sido foco de reformas mediante las leyes 797 y 860 del año 2003, el Acto Legislativo 001 de 2005 y la Ley 1328 de 2009, consagrando como objeto el amparo a la población por las contingencias que se puedan presentar en diversas etapas de la vida: invalidez, vejez y muerte.

En este entendido, se parte de la transformación del derecho pensional como un sistema que respetaría los derechos, beneficios y garantías adquiridas bajo pactos convencionales y bajo la existencia de las leyes enunciadas, que tendría como fin la protección en las contingencias de la vida a todos los habitantes del territorio nacional, ello, con fundamento en los principios y postulados de la Constitución Nacional, en especial, los principios de dignidad humana y solidaridad. (Congreso de la República de Colombia, Ley 100, 1993).

Es importante resaltar que no solo existe el sistema general establecido por la Ley 100 de 1993, sino, que la misma ley dispone la existencia de unos regímenes exceptuados, denominados especiales, verbigracia, el sistema pensional del magisterio y de la fuerza pública. Por otra parte, también existe para las personas mayores que no se encuentren afiliados a un régimen contributivo; Colombia Mayor, y, por último, el sistema dispone de un programa semi-contributivo denominado Sistema de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. (Azüero Zúñiga, 2020).

Frente al Sistema General de Pensiones en Colombia, se parte del hecho de que resulta aplicable a toda la población, independientemente de la modalidad en la que se ejerza la

fuerza de trabajo o se desarrollen las actividades. Este sistema tiene por objeto garantizar a toda la población un amparo a todas las contingencias que se presentan en la vida y que se derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte, ello, mediante el reconocimiento de prestaciones pecuniarias, pensiones y beneficios establecidos en la ley. (Isaza Cadavid, 2022).

Para el cumplimiento de los fines constituidos en la ley, el sistema pensional está compuesto por dos regímenes solidarios que coexisten pero que resultan ser excluyentes (Ortiz Neira, 2021), conllevando así a variar los presupuestos y requisitos para acceder a las prestaciones y beneficios del sistema pensional, a saber, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). (Congreso de la República de Colombia, Ley 100, 1993, Artículo 12).

El artículo centra su estudio en el régimen de prima media con prestación definida, el cual es un régimen constituido bajo una visión heteronormativa, que teniendo como precedente la realidad jurídico - social de un país como Colombia, contraría las bases del desarrollo de los derechos y principios fundamentales, como la libertad in nuce.

La Corte Constitucional, (2021) ha reconocido mediante casos excepcionales el amparo de los derechos y acceso al sistema pensional a personas con identidades de género trans, como en el caso de Helena Herrán, una persona transgénero que libró una lucha judicial para que Colpensiones le reconociera su pensión con los requisitos que aplican para las mujeres. (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia SU440).

Teniendo como precedente que el sistema pensional en Colombia se desarrolla conforme al principio de universalidad, con premisas ideológicas proteccionista, frente a todos y cada uno de sus afiliados, la jurisprudencia ha determinado la capacidad de elección en relación a la libre expresión de género, con el fin de buscar la protección de su derecho constitucional a la libre expresión de género y libre autodeterminación.

Ahora bien, la protección constitucional a la identidad de género se encuentra reforzada bajo premisas o casos cuya identidad de género es diversa, neutra o indeterminada, habida cuenta de que sobrepasa los parámetros y presupuestos legales y jurisprudenciales del tipo pensional de vejez en el RPM.

Por lo anterior, uno de los principales antecedentes obedece al hecho de que la Corte Constitucional (2022), en garantía del derecho fundamental a la libertad in nuce reconoció a las personas no binarias como una población con identidad de género diversa, ordenando la inclusión de un nuevo marcado genético que respetará su autodeterminación y materialización del acceso a las garantías individuales en las mismas condiciones de las personas binarias.

Lo anterior, ha generado una transformación del sistema en materia de seguridad social, específicamente en el sistema general de pensiones, por cuanto, a la luz del sistema normativo se evidencia en palabras de la Corte Constitucional, una anomia absoluta.

Por ello, resulta relevante describir como último antecedente la Sentencia C-408 (2023),

mediante la cual se demanda la constitucionalidad parcial de los artículos 33, 36, 61, 64, 65, 117 y 133 de la Ley 100 de 1993 por contrariar la Constitución Política y disponer de un sistema normativo discriminatorio por razones del sexo.

La Corte Constitucional (2023), dispuso en esta sentencia que carecía de competencia por cuanto el problema jurídico “versa sobre la ausencia absoluta de desarrollo de las normas demandadas para contemplar en su contenido reglas sustanciales aplicables al reconocimiento y acceso al régimen pensional y de seguridad social de las personas identificadas con el género no binario” (Corte Constitucional de Colombia, 2023, Sentencia C-408).

En relación a lo anterior, persiste el problema jurídico que se pretende dilucidar en el artículo investigativo, permitiendo como investigadores, mediante una metodología dogmática jurídica, proponer la forma en que se deben aplicar los presupuestos de la pensión de vejez a la población no binaria.

2. Metodología

El presente artículo es de tipo investigativo y es resultado de una investigación dogmática jurídica, descriptiva y documental, en atención a las fuentes secundarias y terciarias utilizadas para resolver el problema jurídico descrito y al supuesto de que “todo problema jurídico debe encontrar su respuesta al interior de las fuentes formales del derecho” (Giraldo Ángel, 2012, p. 3). Para responder el problema jurídico se plantea el método sistemático, en el entendido que para proponer una respuesta al problema descrito se tuvo en cuenta las fuentes formales del derecho, los principios del derecho natural, la teleología de la Constitución política de 1991 y la naturaleza jurídica de la seguridad social en el marco nacional e internacional.

En este mismo sentido, se propone una metodología hermenéutica jurídica para interpretar el sentido y alcance de dichas normas; este enfoque busca garantizar un trato diferencial que asegure el acceso efectivo a la pensión de vejez para la población con identidad de género no binaria.

Para la investigación se utilizó como técnicas de recolección de información: la revisión documental, jurisprudencial, y el análisis de la normatividad vigente.

3. Resultados y discusión

3.1. Sistema General de Pensiones: presupuestos y requisitos de la pensión de vejez – RPM.

Para hablar de la pensión de vejez como componente del Sistema General de Pensiones, hay que empezar este apartado refiriéndose a los regímenes que componen este sistema, ya que los presupuestos y requisitos de este modelo pensional varían en cada uno de estos; lo anterior, atendiendo que la ley dispone del principio de libre selección de régimen y entidad administradora. (Congreso de la República de Colombia, 1993).

Así mismo, este artículo investigativo enfocará su análisis en el régimen de prima media con prestación definida, por cuanto de este se evidencia el problema jurídico.

3.1.1. El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RP).

El sistema jurídico colombiano consagró mediante la Ley 100 de 1993 un régimen clásico de modalidad público para la financiación y manejo de las pensiones y prestaciones productos de los sucesos de la vida, entre ellos la contingencia de vejez, estipulándose así una serie de requisitos y obligaciones para los afiliados.

Este régimen es de naturaleza solidaria, puesto que con este se pretende materializar las garantías constitucionales del Estado social de derecho, de la protección social y de la seguridad social en Colombia, que propende porque toda la población, independientemente de sus condiciones socioeconómicas, accedan a las prerrogativas benéficas de la seguridad social, a través del fondo de solidaridad pensional y de las técnicas de reparto del fondo común de este régimen hoy administrado por la administradora de pensiones Colpensiones, garantizando así, inclusive, los gastos administrativos y las reservas que demanda la ley. (Villamil, 2020).

3.1.2. La pensión de vejez en el RPM.

Uno de los componentes que pretende asegurar este régimen es la vejez, materializado con la pensión de vejez, consagrada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Así entonces, la pensión de vejez constituye una de las prestaciones económicas del Sistema General de Pensiones -SGP-, que tiene la finalidad de asegurar la vida de los cotizantes al sistema y la de sus familias, bajo condiciones de dignidad y solidaridad, de acuerdo con los postulados de la Constitución Política de 1991. (Corte Constitucional de Colombia, 2020, Sentencia T-013, párr. 41).

En general, la seguridad social y, por ende, las pensiones, específicamente la pensión de vejez en Colombia, son prestaciones de carácter fundamental, tal como lo confirma la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dada su relación con derechos como el mínimo vital, el trabajo y la dignidad humana. Así mismo, por ser una prestación que recae sobre personas de especial protección como lo son las personas adulto mayor. (Corte Constitucional de Colombia, 2020, Sentencia T-013, párr. 37).

Frente a los requisitos y presupuestos de la pensión de vejez, hay que dejar por sentado que estos han sido sujeto de modificaciones normativas.

La pensión de vejez del régimen público se encuentra regulado a en el Título II, capítulo 2º, desde el Artículo 33 al 37 de la Ley 100 (1993), donde consagraba como requisitos para acceder a este derecho, la edad, la cual variaba entre 55 años para mujeres y 60 para hombres, y las semanas cotizadas, correspondientes a un mínimo de 1000 semanas durante toda su vida laboral, pudiéndose cotizar estas en cualquiera de los dos regímenes. (Congreso de la República de Colombia, Ley 100, 1993). Lo anterior, venía constituido con unas modificaciones en la misma ley, las cuales surtirían efectos a partir del año

2014 conforme al parágrafo 4 del artículo 33° de la Ley 100, que dispone que las edades aumentarán gradualmente a 57 para mujer y 62 años para hombres y, en este mismo sentido, la Ley 797 de 2003 modificó las semanas, consagrando un aumento gradual hasta alcanzar el mínimo de 1300 durante toda la vida laboral. (Congreso de la República de Colombia, 1993, Artículo 33).

En vista de lo anterior, bajo este régimen, resulta de gran importancia el sexo de la persona que se afilia y cotiza al sistema general de pensiones, por lo que recae en la administradora de pensiones una obligación de respetar la identidad de género de los cotizantes, bajo los criterios de dignidad. (Prado & Sojo, 2010). Ahora bien, no resulta ser el mismo caso cuando estamos frente al régimen privado de ahorro individual, por cuanto en este se requiere un porcentaje de cotización que permita alcanzar un ahorro les permite obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

3.2. La identidad de género, su construcción y exteriorización- identidad No Binaria.

Este segundo capítulo buscará evidenciar una situación que ha tomado relevancia en el mundo, y no es más que la amplia existencia de identidades de género que obedecen a las libertades, al pluralismo y a la autodeterminación de las personas frente a la interiorización y exteriorización de como la persona experimenta su identidad sexual, más fuerte aún, cuando la persona no se identifica con ningún marcador genético del sistema binario.

3.2.1. Los principios de pluralismo, autodeterminación e igualdad sexual.

Colombia con la adopción de la Constitución Política de 1991 adoptó la concepción de Estado pluralista, lo que conlleva a que coexistan en armonía aspectos diferenciadores en la población, en este caso puntual, frente a la pluralidad de identidades de género y orientaciones sexuales. Esta pluralidad basada en el género implica no solo la adopción de políticas generalizadas, sino, políticas que tengan en cuenta situaciones particulares, como lo son los grupos históricamente vulnerables por su condición sexual, lo que implica que se respete la diversidad sexual y que sean conforme a los derechos y garantías constitucionales y convencionales.

Por lo anterior, no solo debe ser vista la pluralidad como la concepción que existen diferencias dentro de un mismo Estado, sino que el pluralismo implica la armonización de todas esas diferencias, lo cual se debe ver reflejado en las políticas públicas, en el sistema normativo, y en el trato que las instituciones otorgan a las personas que por una u otra condición rompen los esquemas tradicionales consuetudinarios. (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-033).

Ahora bien, esta pluralidad contraria la visión hegemónica a la sexualidad y responde a la libertad de autodeterminación y a la lucha de las personas por desmarcar la aberración que la diversidad genera en el mundo, conllevando inclusive en las organizaciones mundiales a la despatologización de conductas propias de la diversidad de género.

Esta autodeterminación obedece a un derecho humano, propio de las personas frente a su cuerpo e identidad, según consta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con la que se pretende entender el reconocimiento de la diversidad como “una fuente insustituible de riqueza” (Corte Constitucional de Colombia, 2020, Sentencia T-443). Esta posibilidad de tomar decisiones de forma soberana, libre y responsable, de identificarse sexualmente en la sociedad es el paso para que se adopten medidas a favor de este grupo poblacional acorde a los principios de dignidad e igualdad.

Constituye una manifestación de su libertad fundamental in nuce y de su autonomía, como en efecto lo es, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría “a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente (Corte Constitucional de Colombia, 1999, Sentencia C-507).

Esta autodeterminación requiere de una igualdad frente al tratamiento ofrecido por la institucionalidad del ordenamiento jurídico, sin rasgos de discriminación y opresión por razones de sexo u orientación sexual. Ello, con razón en que la expectativa social y la experiencia que se evidencia frente a las identidades diversas resaltan amplios “patrones de discriminación (...), debido a la preponderancia contextual de patrones sexistas y estándares de normalización que tienden a invisibilizarles” (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-033, párr 25).

Ahora bien, ya habiendo clarificado y conceptualizado los principios propios de los DDHH y del DIH orientadores de la diversificación sexual y pilares del mencionado proceso, esta investigación analizará los conceptos de género, identidad de género, sexo y orientación sexual, con el objetivo de encuadrar a la población no binaria, y así no incurrir en expresiones que conlleven a mayores actos discriminatorios.

3.2.2. Sexo biológico, género, identidad de género y orientación sexual.

En el mundo existe una heterogeneidad social frente al expresionismo y vivencias sexuales y de género, que ha conllevado a romper los paradigmas convencionales del binarismo de género, y entrar, inclusive, a hablar de un grupo poblacional bastante amplio que se denominan no binarios. Ahora bien, hay que diferenciar estas formas de expresión sexual, para entrar a reconocer la diversidad y contribuir en la depuración de las ideologías y expectativas sociales basadas en el heterosexismo y el cissexismo, y así poder erradicar toda forma de discriminación y violencia basada en género.

Cuando se refiere a sexo biológico conceptualmente el sexo refiere al primer aspecto para entender la diversidad sexual y “refiere a las características físico-biológicas que identifican a los seres humanos en su componente sexual, está relacionado con elementos como órganos, hormonas y cromosomas” (Santos Jaimes, 2019). En este entendido, el sexo es una condición genética, por lo que una persona nace con caracteres sexuales femeninos, masculinos o intersexuales. Esta diferencia entre hombre, mujer o combinados, obedece a unos componentes como lo son los cromosomas, y a unas

características sexuales anatómicas, y hormonales. (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016).

Ahora bien, el género “refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres” (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016). En otras palabras, son los rasgos y pautas fijadas en sociedad para diferenciar a un hombre y una mujer, verbigracia, la racionalidad, la forma de vestir, de caminar, de actuar, y de relacionarse en sociedad.

Contrario sensu, la identidad de género, esta constituye uno de los focos principales de este estudio, en el entendido que el grupo poblacional sobre el cual recae esta investigación, son las personas no binarias, las cuales se enmarcan como una nueva forma de identidad de género que trasciende el modelo convencional binario que ha primado en los sistemas convencionales.

La concepción de identidad de género abarca la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia T-804).

Esta percepción subjetiva, propia y profunda vertebró nuestra forma de concebirnos ante la sociedad, la cual resulta ser más compleja en atención a la misma complejidad del ser humano, pues ya no se habla solo de identidades de género enmarcadas en el binarismo, como el transgenerismo, el transexualismo, la intersexuales, etc., sino, en identidades no binarias.

Por último, como una forma de entender la diversidad y el pluralismo sexo-género en el mundo, se encuentra la orientación sexual, la cual responde a la atracción física, sexual y emocional. Conceptualmente es entendida “como el direccionamiento del afecto, emoción, deseo erótico, sexual y romántico entre las personas, en función de su género. Esta orientación es la que permite reconocerse como homosexual, heterosexual o bisexual” (Ministerio, 2022).

Teniendo claro entonces, que la población sujeta de investigación responde a una nueva identidad de género, y que la misma debe respetar los derechos y libertades constitucionales, se analiza en el apartado siguiente su concepción.

3.2.2.1. Identidad de género –no binario.

Este tercer género trasciende el marcador binario tradicional femenino - masculino predominante en el sistema jurídico colombiano, por lo que significa un reto para el sistema heteronormativo predominante en el sistema pensional.

Cuando hablamos de la identidad de género no binario, nos referimos a una nueva forma de expresión sexual.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2020) ha catalogado como:

Las personas que se identifican como “personas no binarias” cualquiera sea su configuración física de nacimiento, pueden ser: i. tienen una única posición fija de género distinta de hombre o mujer; ii. no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero” y, existe otra connotación correspondiente a las personas de “género fluido” quienes vivencian el género de manera fluctuante, sin un género permanente. (2020, p. 44).

Así las cosas, hablar de la identidad no binario abarca un diverso mundo de expresiones que, tienen en común el hecho de que su identidad no corresponde al patrón binario hombre – mujer. Entre las personas no binarias pueden encontrarse aquellos indefinidos, sin género, género fluido o agénero.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó específicamente a los Estados reconocer la existencia de personas con identidades diversas, como los no binarios, admitir sus obligaciones y materializar sus derechos humanos y, así mismo ofrecer diversas opciones de marcadores de género” (CIDH, 2020, p. 44).

Consecuencialmente, el Estado Colombiano en pro de la defensa de los derechos humanos de las personas con identidad diversa dio un gran salto incluyendo como nuevo marcador genético “no binario” – NB-, ello, tras el exhorto de la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2022.

Lo anterior, conlleva a la necesidad de realizar un análisis jurisprudencial de la forma en la que se ha aplicado los requisitos de la pensión de vejez, a efectos de determinar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

3.3. Avance jurisprudencial en la aplicabilidad de los requisitos legales de la pensión de vejez.

Dentro de los primeros avances en la jurisprudencia resulta importante singularizar el hecho de que la pensión de vejez consagra una diferencia constitucional frente a la edad para el acceso a esta prestación económica que no resulta ser un capricho o una decisión patriarcal, sino un acción afirmativa que materializa la igualdad material contenida en el artículo 13° de la Constitución Política de 1991, con la finalidad de contribuir al cierre de barreras discriminatorias a las que fueron sujetas las mujeres, imposibilitando así que estas pudiesen adquirir una pensión de vejez. (Corte Constitucional de Colombia, 1994, Sentencia C-410).

Ahora bien, resulta igualmente importante mencionar que la pensión de vejez adquirió la connotación de derecho fundamental, por ser parte del derecho fundamental a la Seguridad Social, por lo que resulta ser una prestación económica a la cual toda persona deber tener acceso, respetando las demás garantías y derechos como resulta ser la diversidad sexual. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-426 de 1993, T-456 de 1994 y T-068 de 1994).

En vista de lo anterior, es de aclarar que en la actualidad persiste un marco normativo que, si bien propende por el acceso a las prestaciones del sistema, el mismo ha desconocido ciertas circunstancias sociales, como la diversificación sexual, que ha conllevado al desconocimiento y vulneración de garantías constitucionales y convencionales, según postulados de la OIT.

La diversidad sexual se enfrenta en Colombia a un sistema jurídico convencional, que ha ido variando y reconociendo la misma frente al acceso de las garantías laborales y demás, ello se deduce de la Sentencia T-476 (2014), mediante la cual la Corte Constitucional ordena eliminar las barreras de acceso frente a la población transgénero, por ser sujetos de especial protección constitucional y a su vez, encontrarse en un estado de debilidad manifiesta. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia T-476).

Así mismo, frente a la garantía de pensión de vejez en el régimen de prima media persisten lagunas normativas que generan inseguridad jurídica en los administrados, como ocurre en el caso bajo estudio, o frente al acceso a la pensión de vejez de la población transgénero, donde la Corte Constitucional (2021), ha ordenado un mandato de trato prioritario por las condiciones de discriminación a la que ha sido sometida esta población y por ende, resulta aplicables los requisitos establecidos para la población cisgénero. En vista de lo anterior, existe un precedente constitucional al respecto. (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia SU-440).

En la ratio decidendi la Corte Constitucional (2021) señala unos criterios para su aplicabilidad. (a) las diferencias de trato fundadas en la identidad de género o su expresión están prima facie prohibidas por la Constitución y deben ser sometidas a un juicio estricto de igualdad. (b) Existe una presunción de discriminación, (c) El Estado tiene un deber cualificado de conducta que le impone la obligación de adoptar medidas afirmativas encaminadas a proteger. (Sentencia SU440, 2021).

De esta jurisprudencia surge la esencia del deber de protección de la prestación de vejez, en tanto tiene como objetivo proteger los bienes fundantes del Estado Social de Derecho propio de la democrática Constitución Política de 1991, razón por la cual su violación acarrearía un yerro constitucional que demanda la inmediata intervención de un juez de tutela para el cese en los actos contrarios a la finalidad teleológica de esta prestación. Por lo anterior, es de resaltar la labor de la jurisprudencia, la cual se ha convertido en fuente garantista de los derechos humanos y fundamentales de los afiliados a la prestación de vejez, especialmente en temas de diversidad sexual.

Si bien lo descrito anteriormente resulta ser un avance jurisprudencial frente al acceso a esta prestación económica, continúan en el limbo aquel amplio grupo poblacional que tiene una identidad diferente a las binarias tradicionales, lo que imposibilita de esta manera aplicar los criterios jurisprudenciales decantados en las sentencias mencionadas; verbigracia, la Sentencia T-033 de 2022, que no solo reconoce la identidad no binaria, sino que, exhorta a ser incluida como marcador genético en los documentos de identificación personal. Así mismo, ocurre con la Sentencia C-408 de 2023, donde la Corte Constitucional se declaró inhibida por existir una anomia absoluta en el marco normativo del sistema

general de pensiones.

Lo anterior conlleva a la existencia de una laguna normativa que resulta vulneradora de derechos convencionales y constitucionales en un Estado social de derechos, que como se ha sostenido en el artículo investigativo, es un modelo de estado que debe responder a la materialización de las libertades individuales y a las demás garantías en órbite de materializar una igualdad real y efectiva de las personas que por su condición sexual, como es en este caso, adquieran la condición de sujeto históricamente discriminado y por ende, el Estado deba destinar todo su poder en aras de garantizar el acceso a las prestaciones del sistema pensional como sujeto de especial protección constitucional.

Por ende, en el siguiente apartado se analiza el derecho fundamental a la libertad in nuce y el principio de la condición más beneficiosa como criterios bases para la determinación de los criterios de aplicabilidad de la pensión de vejez a la población no binaria.

3.4. Aplicabilidad de los presupuestos de la pensión de vejez: una mirada desde las libertades y principios constitucionales y convencionales.

Esta propuesta se basa en órdenes y recomendaciones internacionales, así como a la situación fáctica a la que se enfrentan las personas con diversidad sexual frente a las administradoras de pensiones en Colombia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2020) ha manifestado que:

Los principios de Yogyakarta exhortan a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por identidad o expresión de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social. (2020, párr. 281).

En vista de lo anterior, esta propuesta encuentra gran fundamento en el Sistema Universal para la protección de los Derechos Humanos, en especial en la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, por cuanto más allá de los efectos que puede generar las medidas adoptadas por las administradoras de pensiones, hay que satisfacer el acceso humano a las prestaciones del SGSS, respetando como primera medida la autodeterminación e identidad de género de los afiliados". (CIDH, 2020, párr. 290).

En este orden de ideas como solución al problema jurídico, a propósito de la Sentencia T-033 de 2022 y las libertades y principios constitucionales, se plantea que los presupuestos de la pensión de vejez deben aplicarse respetando como primera medida su identidad de género, que para el caso sub examine obedece al no binario, conllevando esto a la imposibilidad de obligar al afiliado a estereotiparse en las concepciones clasistas y convencionales binarias diseñadas por la sociedad, ahora bien, está sola medida resulta insuficiente, por cuantos la mayor parte de población No Binaria no encuentra afinidad en los marcadores hombre – mujer.

Se planteó como hipótesis la aplicabilidad del principio constitucional de libertad in nuce, correspondiente al libre desarrollo de la personalidad, como garantía a la autonomía y capacidad volitiva “para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial” (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia T-595 de 2017).

Frente a este principio la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos, que sustentan el hecho de proponerlo como solución al problema jurídico. “En 1994, la Corte afirmó que el artículo 16 de la Constitución Política (1991) consagra la libertad in nuce, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella (Sentencia C-221/94)” (Del Moral Ferrer, 2012).

En 1995 la Corte Constitucional indicó que el mencionado derecho representa la cláusula de cierre de la libertad individual. En sentencias posteriores, pero con el mismo enfoque, la Corte Constitucional colombiana ha mantenido la idea del derecho al libre desarrollo de la personalidad como cláusula general de libertad (C-252/03 y C-062/05).

Por lo anterior, la Corte ha enmarcado el libre desarrollo de la personalidad como una libertad general, en la cual, todas las libertades se soportan. Por ende, esta investigación toma esta interpretación judicial para proponer la libertad como principio fundante para la materialización de los derechos de las personas con identidades de género diversa; en especial, entendiendo esta libertad como el libre desarrollo de la personalidad.

A lo largo de la investigación se constató que resulta ser una medida que, si bien representa el deber ser, desconoce la renuencia de la población no binaria a ser enmarcada en las concepciones convencionales hombre – mujer, como un requisito para acceder a la prestación económica de vejez, por cuanto estereotiparse desconoce su lucha y autodeterminación.

Por lo anterior, este trabajo investigativo como forma de reconocer y exaltar la lucha de la población con identidad de género diversa en Colombia propone como última medida a favor de la población no binaria la aplicabilidad de los presupuestos de la pensión de vejez diseñada para el sexo femenino – Mujer, con fundamento en que la variación de la edad entre hombres y mujeres dependió de un reconocimiento a la lucha de la mujer por acceder a las garantías laborales y a la falta de oportunidades para su género en la antigüedad, misma situación que ocurre con la población con identidad de género diversa, quienes inclusive en la actualidad se enfrentan a los más altos estándares de discriminación (Departamento Nacional de Planeación, 2020).

También resulta importante señalar que, en palabras de la Defensoría del Pueblo Nacional, la población no binaria es sujeto de especial protección constitucional en razón a su condición de discriminación histórica, (2023), por lo que requiere de políticas públicas y decisiones legislativas y judiciales tendientes a la reivindicación de sus derechos.

Siguiéndose evidenciando un problema jurídico, principalmente de interpretación, se hace esta propuesta para el operador judicial, la cual tiene como fuente formal el principio

in dubio pro operario, en atención a que se trata de una interpretación más favorable, en sentido amplio, en casos de dudas o de la existencia de diversas interpretaciones, como en el caso de estudio.

Este principio implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia T-730).

En este sentido, se propone la aplicación del principio in dubio pro operario como una herramienta para los operadores judiciales, quienes podrían aplicar los mismos presupuestos establecidos para las mujeres. Esta propuesta se fundamenta en una interpretación hermenéutica e histórica que reconoce la lucha contra el sistema heteronormativo dominante en la sociedad, promoviendo así el acceso al trabajo y a la seguridad social en condiciones de dignidad.

De igual manera, la propuesta obedece a la orden de intervención estatal que dispone la Constitución Política para materializar el acceso a los derechos y garantías propias de un Estado social de derecho, en este caso, los derechos de autodeterminación, diversidad sexual, igualdad, libertad in nuce, seguridad social y dignidad, dejando a un lado la sostenibilidad financiera del sistema, que si bien es un punto fundamental a la hora de regularse el acceso a esta garantía, es una carga que el Estado debe asumir por los supuestos expuestos.

Es importante resaltar que, en la reforma al sistema de protección a la vejez, invalidez y muerte, recién aprobada, pero sin vigencia aun, consagra la existencia del principio de enfoque de género y diversidad, permitiendo a los operadores judiciales la aplicación de los preceptos de la mujer a las poblaciones diversas, es decir, pensionarse a los 57 años. (Congreso de la República de Colombia, Ley 2381, 2024).

Respecto del género no binario, “según la propuesta, los no binarios, como las mujeres, se pensionan a los 57 años, mientras que los transexuales toman la edad pensional de su género y los hombres se pensionan a los 62 años” (García Muñoz, 2023).

Después de todo este recorrido, esta investigación se adhiere a lo ordenado por la Corte en la sentencia T-033 de 2022 y C-408 de 2023 y se vuelve voz de cara a una regulación integral, basada en los factores y la propuesta que se ha detallado en esta investigación, en cumplimiento con el objeto del derecho laboral y la seguridad social.

Conclusiones

La investigación adelantada permitió llevar a cabo un estudio sobre el sistema pensional en Colombia, específicamente, sobre la naturaleza jurídica y los requisitos de la pensión de vejez, para de esta manera avizorar una regulación heteronormativa, basada en una estructura binaria convencional, que resulta ser transgresora de derechos humanos, a la luz del sistema de protección internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

frente a la diversidad sexual, específicamente de la población con identidad de género no binaria.

De esta manera, se logró verificar la existencia de una laguna normativa absoluta que conlleva a generar una inseguridad jurídica y un camino de violación de derechos humanos como ocurre en la actualidad.

Así mismo, con esta investigación se logró analizar los avances jurisprudenciales en las sentencias de la Corte Constitucional frente al acceso a la pensión de vejez de la población con identidades de género diversas, como las personas transexuales, quienes en la actualidad acceden a esta prestación cumpliendo los requisitos establecidos para la población cisgénero.

No obstante, la disección realizada permitió evidenciar las sentencias T-033 de 2022 y C-408 de 2023, por medio de la cual se incorpora la expresión no binario -NB- como nuevo marcador genético, conllevando así a avizorar la continuidad de una regulación heteronormativa que resulta inaplicable frente a este grupo poblacional, en consideración con el supuesto de que no se identifican con ningún género existente, por lo que exigirles el cumplimiento del requisito de la edad basados en la experiencia social o identidad física resultaría violatorio de los derechos fundamentales a la autodeterminación, dignidad humana, igualdad, intimidad, libertad, personalidad jurídica y diversidad sexual, así como al derecho a expresar su condición identitaria.

Lo anterior motivó a que dentro de esta investigación se planteara no solo el supuesto de hecho de que la pensión de vejez debe obedecer a su identidad de género no binario, sino, que las medidas de acceso deben respetar la libertad constitucional in nuce, como un presupuesto de autodeterminación y elección de las medidas que generen una satisfacción a su condición identitaria.

No obstante, se concluye que esta propuesta como una primera medida resulta ser medianamente aplicable, por cuanto desconoce el supuesto de hecho de que gran parte de la población no binaria ve el hecho de enmarcarse dentro de las identidades binarias como un atraso a su lucha y una violación a su autodeterminación, por ende, sería una medida que continúa generando barreras de acceso a la mayoría de las personas con una identidad de género diversa.

En vista de ello, en virtud del principio in dubio pro operario, y haciendo uso de la interpretación sistemática e histórica, se propone la aplicabilidad de los presupuestos de la pensión de vejez diseñados para el sexo mujer, por cuanto los factores sociales, políticos y económicos que sustentan una desigualdad en la edad, resultan en gran medida similares a los que tiene que enfrentarse este grupo poblacional.

El artículo investigativo realizado permitió comprobar la hipótesis inicialmente planteada, además la amplía en gran medida, al percatarse de la existencia de factores que resultaron ser base fundamental para su regulación.

Por lo anterior, se dejó sentado el camino para futuras investigaciones en el marco del acceso a las prestaciones del Sistema de Seguridad Social y, perpetúa la idea de que se debe expedir un marco normativo sólido conforme a las exhortaciones de la Corte Constitucional y a los principios y garantías convencionales y constitucionales.

Referencias Bibliográficas

- Azuero Zúñiga, F. (2020). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Obtenido de El sistema de pensiones en Colombia: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45780/1/S2000379_es.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (23 de Diciembre de 1993). Secretaría del Senado. Obtenido de Ley 100 de 1993: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (2024). Suin Juriscol. Obtenido de Ley 2381 de 2024: <https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dII/Leyes/30051782>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (Diciembre de 2016). Conapred. Obtenido de Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia C-410 de 1994: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-410-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia SU-642 de 1998: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm#:~:text=Sentencia%20SU%2D642%2F98&text=El%20derecho%20fundamental%20al%20libre,el%20curso%20de%20su%20existencia.>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Función Pública. Obtenido de Sentencia C-814 de 2014: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79273>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Red de juristas. Obtenido de Sentencia T-804 de 2014: https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional,_sentencia_de_revision_de_tutela_no._804_de_2014.aspx#/
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia T-476 de 2014: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-476-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia T-730 de 2014: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-730-14.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia T-595 de 2017: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-595-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia T-013 de 2020: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-013-20.htm#:~:text=PERSONA%20DE%20LA%20TERCERA%20EDAD%20Y%20ADULTO%20MAYOR%2DDiferencia&text=De%20cara%20a%20lo%20dispuesto,que%5D%20as%3%AD%20lo%20determinen%E2%80%9D>.
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia SU440-21: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU440-21.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia T-033 DE 2022: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-033-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de Sentencia C-408 DE 2023: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=152840&dt=S>
- Del Moral Ferrer, A. (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Cuestiones Jurídicas*, 35.
- Departamento Nacional de Planeación. (Noviembre de 2020). Dirección de desarrollo social, subdirección de género. Obtenido de Documento de diagnostico sobre la situación de discriminación de la población LGBTI en Colombia: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Diagnostico-sobre-situacion-discriminacion-de-la-Poblacion-LGBTI-en-Colombia.pdf>
- García Muñoz, S. (2023). Pensión no binaria. *La República*.
- Giraldo Ángel, J. (2012). Metodología y técnica de la Investigación jurídica. Ibagué: Universidad de Ibagué, Programa de Derecho.
- Goyes Moreno, I. (2018). Derecho laboral individual con enfoque de derechos y perspectiva de género. Universidad de Nariño.
- Isaza Cadavid, G. (2022). Derecho laboral aplicado: derecho laboral general, individual y colectivo, Seguridad social y pensiones, procedimiento laboral (Vigésimaquinta edición ed.). Bogotá: Edileyer. Recuperado el 2022
- Ministerio. (2022). Ministerio del Interior. Obtenido de Guía pedagógica para el proceso formativo para entornos libres de discriminación con enfoque OSIG: https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/03/guia_aca_entran_todos_2.pdf

- Ortiz Neira, C. (2021). AlianzaEFI. Obtenido de Evolución del Sistema Pensional Colombiano: <https://alianzaefi.com/wp-content/uploads/2023/01/WP2-2021-003.pdf>
- Prado, A., & Sojo, A. (2010). CEPAL. Obtenido de Sistema de Pensiones y Protección Social integral: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a4926fe8-3619-4b81-aaab-8fd23c7570de/content>
- Romero Gomez, B. A., & Pinzón Sánchez, D. A. (13 de junio de 2023). Reconocimiento de la pensión de vejez para las personas de género no binario en Colombia. Universidad Libre.
- Santos Jaimes, B. (2019). Repositorio Universidad Libre. Obtenido de interpretación constitucional de los requisitos de acceso a la pensión de vejez para su aplicación a personas transgénero en colombia: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22592/interpretaci%3%93n%20constitucional%20de%20los%20requisitos%20de%20acceso%20a%20la%20pensi%3%93n%20de%20vejez%20para%20su%20aplicaci%3%93n%20a%20personas%20transg%3%89nero%20en%20colombia>
- Villamil, S. (Septiembre de 2020). Departamento de Derecho Laboral, Universidad Externado de Colombia. Obtenido de La solidaridad en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida: <https://derlaboral.uexternado.edu.co/aspectos-teoricos-de-la-reforma-pensional/la-solidaridad-en-el-regimen-de-ahorro-individual-con-solidaridad-y-en-el-regimen-de-prima-media-con-prestacion-definida/>
- Warner, M. (1991). Fear of a queer planet. <https://eclass.uoa.gr/modules/document/file.php/PSPA352/ΆΡΘΡΑ%20ΠΡΟΣ%20ΠΑΡΟΥΣΙΑΣΗ/8%20-%20ΛΟΑΤΚΙ%20κινήματα%20και%20πολιτικές/Warner%20-%20Fear%20of%20a%20queer%20planet.pdf>